



**EXPEDIENTE N°** : 713-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TRANSPORTES FETCO LOGISTICO S.A.C.  
**UNIDADES PRODUCTIVAS** : CAMIÓN CISTERNA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE URCOS, PROVINCIAS DE  
 QUISPICANCHI, DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS  
 SÓLIDOS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Transportes Fetco Logístico S.A.C. al haberse acreditado que no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos generado de las acciones de limpieza y remediación del área afectada por el derrame de gasolina de 84 octanos ocurrido el 9 de julio del 2013; conducta que infringe el Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 057-2014-PCM.*

Lima, 17 de marzo del 2017

## I. ANTECEDENTES

1. La empresa Transportes Fetco Logístico S.A.C. (en lo sucesivo, Transportes Fetco) se encuentra registrada ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN con Registro N° 82170-060-171011, como una empresa autorizada para realizar la actividad de transporte terrestre de productos líquidos derivados de hidrocarburos.
2. El 9 de julio del 2013, se produjo el derrame de 9000 galones de gasolina de 84 octanos en el kilómetro 1036 de la carretera Juliaca – Sicuani – Urcos, Comunidad Muñapata, distrito de Urcos, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco, producto de la volcadura del camión cisterna con placas de rodaje N° A8S-878/V2B-997.
3. En atención a ello, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión especial el 10 de julio y posteriormente otra visita de supervisión el 6 de noviembre del 2013, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de dichas visitas de supervisión fueron recogidas en las Actas de Supervisión sin número del 10 de julio del 2013<sup>1</sup> y N° 010111<sup>2</sup> del 6 de noviembre del 2013; la información contenida en las actas fue recogida en el Informe de Supervisión N° 1572-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe de

<sup>1</sup> Páginas 29 y 30 del Informe de Supervisión N° 1572-2013-OEFA/DS-HID contenido en formato en el Disco Compacto – CD, que obra a folios 10 del Expediente.

<sup>2</sup> Página 64 del Informe de Supervisión N° 1572-2013-OEFA/DS-HID contenido en formato en el Disco Compacto – CD, que obra a folios 10 del Expediente.

Páginas del 3 al 16 de la información contenida en formato digital (CD) contenido en formato en el Disco Compacto – CD, que obra a folios 10 del Expediente.





Supervisión) y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 1169-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio).

5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 790-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de julio del 2016, notificada el 5 de setiembre del 2014<sup>5</sup>, (en lo sucesivo, la Resolución Subdirectoral) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Transportes Fetco imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Transportes Fetco Logístico S.A.C. no habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos generado de las acciones de limpieza y remediación del área afectada por el derrame de gasolina de 84 octanos ocurrido el 9 de julio del 2013.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 057-2014-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10 UIT UIT

6. Cabe indicar, que pese a la fecha de emisión de la presente resolución Transportes Fetco no presentó descargos a las imputaciones efectuadas en el marco del presente procedimiento sancionador.
7. Conforme a los establecido en el Numeral 5 del Artículo 235° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272<sup>6</sup>, mediante Carta N° 158-2017-OEFA/DFSAI/SDI se notificó el

<sup>4</sup> Folios del 1 al 9 del Expediente

<sup>5</sup> Según consta en la Cédula de Notificación N° 892-2016. Ver folio 19 del expediente.

<sup>6</sup> Decreto Legislativo N° 1272 que modifica a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo 235°.- Procedimiento Sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el



Informe Final de Instrucción N° 210-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).

8. En atención a ello, el 17 de febrero del 2017 Transportes Fetco remitió sus descargos al mencionado informe argumentado que con fecha 15 de julio del 2013 remitió el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente al derrame ocurrido el 9 de julio del 2013<sup>7</sup>.

## II. Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador: procedimiento excepcional

9. Las infracciones imputadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

(i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

11. En tal sentido, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

## III. HECHO VERIFICADO DURANTE LA SUPERVISIÓN

### III.1 Imputación N° 1: Transportes Fetco no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos generado de las acciones de limpieza y remediación del área afectada por el derrame de gasolina de 84 octanos ocurrido el 9 de julio del 2013

*procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.*

*6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso"*

Folios del 25 al 52 del Expediente.





12. El Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias<sup>8</sup>.
13. En ese sentido, con relación a la etapa de disposición final de residuos sólidos, el Artículo 116° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS) establece que tanto generador y la EPS-RS responsable del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos peligrosos están obligados a suscribir un manifiesto de residuos sólidos peligrosos.
14. El Artículo 43° del RLGRS establece que el generador entregará al OEFA durante los quince (15) primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior<sup>9</sup>.
15. Por su parte, Artículo 37° de la LGRS establece que el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal deberá remitir en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos que realice fuera de sus instalaciones.
16. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto, Transportes Fetco debe acatar la normativa ambiental vigente, la que ha dispuesto la obligación de presentar ante el OEFA, durante los quince (15) primeros días de cada mes, los manifiestos originales generados como consecuencia de las acciones de limpieza realizadas producto del derrame de hidrocarburos ocurrido el 9 de julio del 2013.

a) Hecho detectado durante la visita de supervisión

17. El 10 de julio del 2013 Transportes Fetco remitió al OEFA vía correo electrónico [reportesemergencia@oefa.gob.pe](mailto:reportesemergencia@oefa.gob.pe) el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales -Formato 1 informando sobre el derrame de aproximadamente 9,000 galones de gasolina de 84 octanos del camión cisterna de placas N° A8S-878 / V2B-997.
18. En virtud de dicho comunicado, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión a la zona del derrame a efectos de verificar el cumplimiento de las

<sup>8</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

(...)

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

<sup>9</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 43°.- El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

(...)

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior (...)."





obligaciones ambientales y las acciones de remediación a la zona impactada con la gasolina de 84 octanos.

19. Posteriormente, 6 de noviembre del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una segunda visita y detectó que Transportes Fetco no remitió los manifiestos de manejo de residuos sólidos que dan cuenta del recojo y disposición de los suelos impregnados con hidrocarburos (residuos sólidos peligrosos) generados por el derrame del 9 de julio del 2013, conforme se consignó en el Informe de Supervisión<sup>10</sup>:

**“Cuadro N° 6 – Hallazgo N° 2**

(...)

*Por otro lado, el administrado no cumplió con remitir al OEFA los Manifiestos y certificados del tratamiento final de los residuos generados durante y luego de la ocurrencia de la emergencia ambiental.”*

20. El hecho detectado se sustenta en la revisión del Reporte Final de Emergencias Ambientales – Formato N° 1, presentado por Transportes Fetco el 28 de agosto del 2013, en el cual se señala se ejecutó el retiro de suelo impactado con hidrocarburos y que el transporte y disposición final de los residuos sólidos peligroso fue realizado por Inversiones Merma E.I.R./Relima<sup>11</sup>:

(...)

**DETALLE LAS ACCIONES REALIZADAS POR EL ADMINISTRADO**

(...)

*Una vez controlada la emergencia se llevaron a cabo las acciones de remediación ambiental en la zona afectada, a las cuales corresponde el retiro de suelo contaminado (60 Tn aprox.), el cual fue almacenado temporalmente en una zona acondicionada para su posterior traslado y disposición final.*

(...)

*Cantidad de la sustancia, material o residuo NO recuperado: Aproximadamente 6000 galones impregnados en el suelo que han sido retirados en la remediación ambiental para su confinamiento en un relleno de seguridad.*

(...)

**5. EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE RESIDUOS SÓLIDOS (TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL)  
INVERSIONES MERMA E.I.R./RELIMA (...)**

21. Cabe señalar que, el administrado remitió al OEFA el 23 de julio del 2013 el “Cronograma de Actividades de Remediación Ambiental”<sup>12</sup>, del cual se advierte que la entrega por parte de la EPS-RS del Manifiesto de Manejo de Residuos Peligroso generados por el derrame ocurrido el 9 de julio del 2013 a Transportes Fetco sería el 25 de agosto del 2013. En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 43° del RLGSR el administrado debía de presentar el mencionado documento durante los primeros quince (15) días del mes siguiente en el que se generó el manifiesto -esto es, entre el 1 y el 15 de setiembre de 2013.
22. Del mismo modo, en las tomas fotográficas N° 1, 2, 4, 7 y 10 remitidas por Transportes Fetco en su Reporte Final de Emergencias Ambientales – Formato

<sup>10</sup> Páginas 14 y 15 del Informe de Supervisión N° 1572-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra a folios 10 del Expediente.

<sup>11</sup> Páginas 56 y 57 del Informe de Supervisión N° 1572-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra a folios 10 el Expediente.

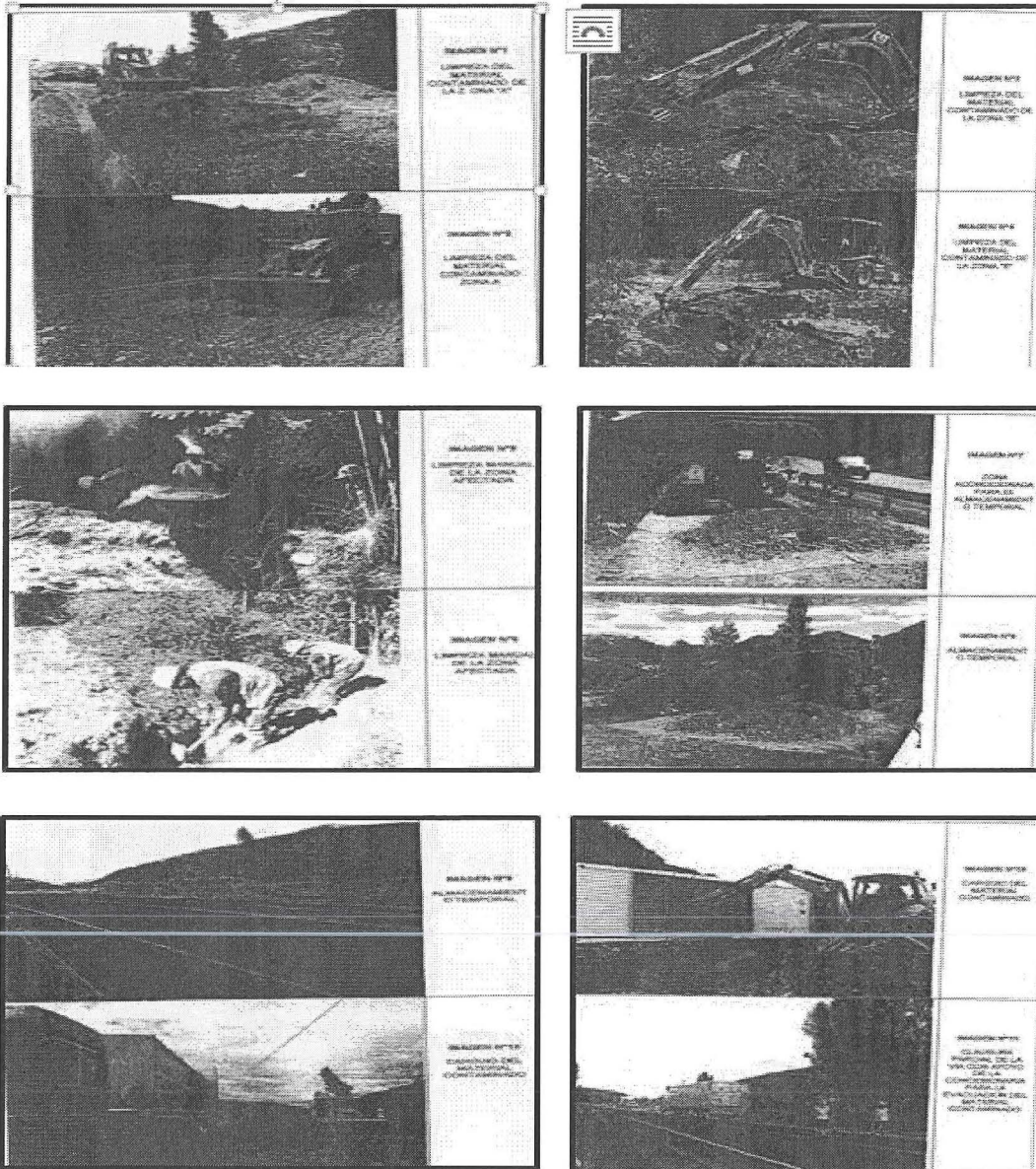
Páginas 49 y 50 del Informe de Supervisión N° 1572-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra a folios 10 del Expediente.





N° 1, se observa que el área que fue impactada con el hidrocarburo derramado fue removida mediante el uso de tractores y palas mecánicas, siendo almacenadas y posteriormente trasladadas en un camión<sup>13</sup>:

**Fotografías N° 1, 2, 4, 7 y 10 del Reporte Final de Emergencias Ambientales – Formato N°1 presentado por Transportes Fetco**



Fuente: Reporte Final de Emergencias Ambientales, remitido por Transportes Fetco Logístico S.A.C

23. Al respecto, cabe precisar que la importancia del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos radica en que éste es el documento técnico que facilita el seguimiento de los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final, debido a que contiene la información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales

Páginas 58 a 63 del Informe de Supervisión N° 1572-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra a folios 10 del Expediente.





que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de los residuos<sup>14</sup>.

24. En su escrito de descargos presentado el 17 de febrero del 2017 Transportes Fetco señaló que el 15 de julio del 2013 remitió los siguientes documentos: i) el reporte final de emergencia ambientales<sup>15</sup>, ii) el informe de mitigación y remediación de suelos contaminados por derrame de hidrocarburos<sup>16</sup>, iii) el manifiestos de residuos sólidos peligrosos generados durante la limpieza del derrame<sup>17</sup> y iv) el certificados de disposición final de los residuos peligrosos en el relleno de seguridad BEFESA<sup>18</sup>.
25. Al respecto, se debe de indicar que de la revisión de la documentación presentada por el administrado se advierte los documentos presentados corresponden al derrame de diésel ocurrido el **10 de junio del 2013** en el **kilómetro 243 de la vía Caylloma – Artaca**, en el distrito y provincia de Cayllona departamento de Arequipa, el mismo que no guarda relación con la imputación materia de análisis referida a la no prestación del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del derrame de 9000 galones de gasolina de 84 octanos ocurrido el **9 de julio del 2013** en el **kilómetro 1036 de la carretera Juliaca – Sicuani – Urcos**, Comunidad Muñapata, distrito de Urcos, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco. Por tanto, la documentación remitida por el administrado al no resultar pertinente no desvirtúa la imputación materia de análisis.
26. En consecuencia, en atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, se verifica que el administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los residuos que se generaron por las acciones de limpieza y remediación del área afectada por el derrame de gasolina de 84 octanos ocurrido el 9 de julio del 2013, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 37° y el Artículo 43° del RLGRS. Dicha conducta se encuentra prevista en el Numeral 3.8.1<sup>19</sup> de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



<sup>14</sup> Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y Agenda Internacional de Cooperación del Japón "Manual de Difusión Técnica N° 01, Gestión de Residuos Peligrosos en el Perú". Proyecto "Fortalecimiento de Capacidades para la Evaluación de Sistemas de Tratamiento de Residuos Peligrosos", Lima, Noviembre del 2006, página 62.

<sup>15</sup> Folios del 32 al 35 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios del 36 al 45 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 47 y 48 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 51 y 52 del Expediente.

<sup>19</sup> **Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8.	<b>Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</b>			
3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Artículos 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Artículos 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades





27. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Transportes Fetco.
- b) Procedencia de medida correctiva
28. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Transportes Fetco, corresponde verificar si amerita el dictado de medida correctiva.
29. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
30. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no haber presentado al OEFA el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos generado por las acciones de limpieza y remediación del área afectada por el derrame de gasolina de 84 octanos ocurrido el 9 de julio del 2013; obligación que debió cumplirse en un periodo determinado esto es, entre el 1 y el 15 de setiembre de 2013; dado que la naturaleza de la obligación implicaba que ésta sea cumplida en un periodo determinado, esto imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento, por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
31. Asimismo, se debe indicar que dicha conducta no ha generado, por si misma, alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) en la medida que se trata del incumplimiento de una obligación de carácter formal.
32. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
33. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Transportes Fetco Logístico S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Transportes Fetco Logístico S.A.C. no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos generado de las acciones de limpieza y remediación del área afectada por el derrame de gasolina de 84 octanos ocurrido el 9 de julio del 2013.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 37° y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 057-2014-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Informar a Transportes Fetco Logístico S.A.C. contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

